



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 105
ID: 2024-2010431
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 08:00 a.m.

Juez	YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE, MUNICIPIO DE PATIA- SECRETARIA DE SALUD DE PATIA, HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE.
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE. APODERADA PRINCIPAL: Doctora NEYER GALINDEZ CATUCHE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.313.358 de Bolívar, Cauca y tarjeta profesional No 283.740 del CSJ. correo electrónico: comneyerg39@gmail.com , neyerg39@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: APODERADA: YENCY LORENA CHIVITA LEON identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 de Bogotá y tarjeta profesional No 223.476 del CSJ. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, yhitiva@minsalud.gov.co

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD: APODERADO: DOCTOR: ROCIO POLANCO OSORIO identificad con cedula de ciudadanía No 34.555.093 de Popayán y tarjeta profesional No 141.362 del CSJ. Correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co, juridicasaludcauca@gmail.com

MUNICIPIO DE PATIA-SECRETARIA DE SALUD DE PATIA: APODERADO: JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.791.286 de Popayán y tarjeta profesional No 330.967 del CSJ. Correo electrónico: contactenos@patia-cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co , alejandromamian96@gmail.com

PARTE DEMANDADA: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA: APODERADA: Doctor JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía No 76.326.065 de Popayán y tarjeta profesional No 117.375 del CSJ. Correo electrónico: garciaarboledayabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

Expediente 190013333007 2017 00325 00
Demandante (s) LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE: APODERADO: ANDRES FELIPE MEZA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.956.574 de Popayán y tarjeta profesional No 376.789 del CSJ. Correo electrónico: esebordo@hospitalelbordo.gov.co , juridica@hospitalelbordo.gov.co , felipeandres98@outlook.es

Llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA** por parte del **Empresa Social del Estado Nivel I el Bordo: APODERADA SUSTITUTA: DOCTORA: PAULA ELIANA CESPEDES CACERES** identificada con cedula de ciudadanía No 1.114.834.147 de Cerrito, Valle y tarjeta profesional No 368.678 del C.S.J, correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com, juridico@segurosdelestado.com .

MINISTERIO PÚBLICO: Doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Cédula de Ciudadanía N° 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Se deja constancia que a la diligencia asistieron los apoderados de la PREVISORA SA y del Sindicato SINDESCA, sin embargo, el Despacho les aclara que el llamamiento en garantía fue declarado ineficaz, por lo que no resulta necesario su asistencia a la audiencia y por tanto se autoriza su retiro de la sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1429, en el que se **DECIDE: PRIMERO:** se reconoce personería para actuar en representación de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la doctora YENCY LORENA CHIVITA LEON identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 de Bogotá y tarjeta profesional No 223.476 del CSJ, **SEGUNDO:** se reconoce personería para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a la doctora ROCIO POLANCO OSORIO identificad con cedula de ciudadanía No 34.555.093 de Popayán y tarjeta profesional No 141.362 del CSJ, **TERCERO:** se reconoce personería para actuar en representación del **MUNICIPIO DE PATIA** al doctor **JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.791.286 de Popayán y tarjeta profesional No 330.967 del CSJ, **CUARTO:** se reconoce personería para actuar en representación **HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE** al doctor **ANDRES FELIPE MEZA BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.956.574 de Popayán y tarjeta profesional No 376.789 del CSJ, **QUINTO:** se reconoce personería para actuar en representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA** como apoderada sustituta a la doctora PAULA ELIANA CESPEDES CACERES identificada con cedula de ciudadanía No 1.114.834.147 de Cerrito, Valle y tarjeta profesional No 368.678 del C.S.J, de conformidad con los poderes allegados al proceso. Sin objeción se declara ejecutoriada la decisión.

El apoderado del **Hospital Susana López** deja constancia de que, en el Tribunal Administrativo del Cauca, se esta debatiendo la decisión de declarar ineficaz los llamados en garantía que realizó el despacho, para que sea tenido en cuenta en el evento de que se revoque la decisión de primera instancia.

El Despacho deja constancia que el recurso de queja que fue concedido no tiene la virtud de suspender el proceso y en el evento de que la decisión de instancia sea revocada, los vinculados toman el proceso en el estado en que se encuentre.

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1430, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones surtidas, constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso, por lo que se **DISPONE: PRIMERO.** Declarar saneada la actuación procesal. **SEGUNDO:** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3.- EXCEPCIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 180 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, con la contestación de la demanda pueden proponerse excepciones previas que deberán resolverse conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, salvo que deban decretarse pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial, caso en el cual se decidirán en la citada diligencia.

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando en cualquier estado del proceso el juzgador encuentre probadas los referidos medios exceptivos.

NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL¹: propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ausencia de responsabilidad, (iii) inexistencia de la obligación por parte de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, (iv) cobro de lo no debido.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD²: propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de derecho invocados y exclusión de la responsabilidad del departamento, (iii) ausencia de nexo de causalidad, (iv) ausencia del elemento axiológico del daño, (v) innominada.

MUNICIPIO DE PATIA-SECRETARIA DE SALUD DE PATIA³: propuso como excepciones de fondo: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) innominada, que se resolverá con la sentencia.

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE⁴: propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de responsabilidad por ausencia de falla en el servicio en cumplimiento de obligación a cargo del Hospital Susana López de Valencia, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) presencia de causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito. Las cuales se resolverán con la sentencia.

¹ Expediente digital, ítem 03 folio 306

² Expediente digital, ítem 03 folio 205

³ Expediente digital, ítem 03 folio 156

⁴ Expediente digital, ítem 04 folio 09

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE⁵: propone como excepciones de fondo: (i) inexistencia de nexo causal y responsabilidad, (ii) inexistencia de falla en el servicio, (iii) innominada. Las cuales se resolverán con la sentencia.

Llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA** por parte de la **Empresa Social del Estado Nivel I el Bordo⁶:** frente a la demanda propuso: (i) inexistencia de la relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño atribuido, (ii) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos de la empresa social del estado hospital i nivel el bordo y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, (iii) diligencia y cuidado, (iv) el régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del código general del proceso - inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa, (v) aplicación de los protocolos, (vi) exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, (vii) la atención médica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica, (viii) ilegitimidad en la causa por pasiva, (ix) caso fortuito, (x) ausencia de cumplimiento carga de la prueba del daño y perjuicios reclamados, (xi) enriquecimiento sin causa, (xii) buena fe contractual, (xiii) las meras expectativas no son indemnizables, (xiv) genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía propuso: (i) ausencia de la realización del riesgo asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 40-02-101000310, (ii) ausencia de la realización del riesgo asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 40-02-101000310, (iii) límite de valor asegurado, (iv) disponibilidad del valor asegurado, (v) deducible pactado, (vi) exclusiones del contrato de seguros instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 40-02-101000310, (vii) desvinculación del contrato de seguro materializado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 40-02-101000310, (viii) el contrato es ley para las partes, (vix) carencia de solidaridad entre seguros del estado y la empresa social del estado hospital i nivel el bordo, (x) violación al principio indemnizatorio, (xi) falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado (xii) enriquecimiento sin causa, (xiii) genérica y otras.

Mediante auto de 21 de junio de 2024, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 25 de junio al 27 de junio de 2024⁷, con pronunciamiento de la parte demandante.

4.- EL LITIGIO

La Señora Juez realiza una síntesis de los hechos expuestos en la demanda y su contestación, que se consideran relevantes para el proceso, con el fin de fijar los extremos de la litis, así:

Dice la demanda⁸ después de hacer alusión a la relación de parentesco de los demandantes, que a la edad de 38 años la señora NELVY LORENA RUIZ quedo en estado de gestación, el cual fue calificado de alto riesgo, por la edad de la madre.

Menciona que inició los controles prenatales el 31 de marzo de 2015 en el Hospital Nivel I de el Bordo, Cauca, sin ninguna anomalía en el feto según las

⁵ Expediente digital, ítem 03 folio 169

⁶ Expediente digital, ítem 16

⁷ Expediente digital, ítem 24

⁸ Expediente digital, ítem 03 folio 103

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

ecografías practicadas, que en el tercer y cuarto control, la madre manifestó dolor de cabeza que fue tratada con medicamento, en el quinto control presentó hormigueo en las manos sin ninguna medida por parte del personal médico.

El 31 de julio de 2015 le fue diagnosticada preclamsia.

Al presentar dolor, asistió al servicio de urgencias del Hospital Nivel I del Bordo, Cauca el 19 de agosto de 2015, momento en el que se le diagnostico “ruptura prematura de membrana, preclamsia y útero dilatado de 3cm”, por lo que fue remitida a nivel superior en salud.

Ingresó al Hospital Susana López de Valencia ESE de la ciudad de Popayán, el 19 de agosto de 2015 a las 20:02 donde el especialista en ginecología y obstetricia ordenó su remisión a tercer nivel, sin embargo, fue necesario enviarla a sala de partos, pese al dolor y que estaba en 10 de dilatación, los médicos forzaron el parto con maniobras o practicas manuales que lesionaron al bebe y afectaron su salud, al nacer con escaso oxígeno y diagnóstico de *“flebitis y tromboflebitis de vasos superficiales de los miembros inferiores y evidencia de asfixia perinatal severa y trauma obstetrico severo”*

El bebe permaneció en UCI siete días, y en cuidados intermedios 9 días, y luego fue dado de alta.

Menciona que el bebé MAICOL GALINDEZ presentó de manera posterior problemas respiratorios por lo que fue atendido en tres ocasiones la clínica la Estancia, siendo diagnosticado con bronquiolitis aguda y laringitis obstructiva.

Hace recuento de los exámenes practicados al menor por presentar retraso en el desarrollo psicomotor y los continuos problemas respiratorios, con tos y congestión nasal, diagnósticos de asma, síndrome convulsivo, laringitis obstructiva aguda, durante el año 2016.

Refieren que el 16 de junio de 2017, el menor asistió a consulta en la Clínica Valle de Lili, para control con NEUMOLOGIA PEDIATRICA, se ordena exámenes y el 10 de octubre de 2017 le es diagnosticado “ESTRIDOR EN ESTUDIO SIBILANTE RECURRENTE: ASMA”

Manifiesta que de conformidad con lo anterior, se demuestra la falla en la prestación del servicio médico, que generó una limitación en el desarrollo psicomotor del menor MAICOL GALINDEZ, por los problemas de salud que ha presentado desde su nacimiento como consecuencia de efectos secundarios de los procedimientos que le practicaron, los medicamentos suministrados y mal manejo de sus afecciones respiratorias, incluso desde antes de su nacimiento.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los padecimientos de salud que presenta el menor MAICOL GALINDEZ desde su nacimiento, como consecuencia de una mala prestación del servicio médico.

NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad dentro de sus funciones y competencias no está la de prestación de servicios médicos o la de garantizar la calidad de la prestación del servicio por parte de las EPS e IPS.

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Hace alusión a la naturaleza y funciones de las entidades demandadas, destacando la del Ministerio de Salud, previstas en la ley 4107 de 2011, teniendo como competencia la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social en salud.

Resalta que el Ministerio no participo de modo alguna en los hechos que se narran en la demanda, ni por acción u omisión, razón por la que no existe obligación alguna a cargo de la entidad.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD: que de conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no le asiste responsabilidad alguna a la entidad.

Hace referencia a concepto técnico rendido por la doctora CARMEN ROCIO BETANCOURT HOYOS adscrita a la secretaria de salud departamental, con las siguientes conclusiones:

“4.1. El niño MAYCOL FELIPE GALINDEZ RUIZ identificado con registro civil número 1029604340 se encontraba afiliado a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. en la condición de BENEFICIARIO en el momento de la prestación de los servicios médicos que son objeto de la demanda.

4.2. Los servicios prestados al usuario en el Hospital Nivel I El Bordo, Hospital Susana López de Valencia y Clínica la Estancia, se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud dispuesto por la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 vigente al momento de la prestación del servicio.

Estos servicios fueron financiados por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS según consta en los documentos aportados al expediente.

4.3. Según lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 es responsabilidad de las E.P.S. controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a sus afiliados

4.4. La Secretaría de Salud Departamental del Cauca no era responsable de la Prestación de servicios al usuario MAYCOL FELIPE GALINDEZ RUIZ identificado con registro civil número 1029604340 ya que no se encontraba en la condición de participante vinculado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, contaba con la protección de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. Del Régimen Contributivo. La Secretaría de Salud Departamental del Cauca no participó en la prestación de servicios al usuario MAYCOL FELIPE GALINDEZ RUIZ.

4.5. La Secretaría de Salud Departamental del Cauca no tenía competencia ni siquiera para efectos de recobro efectuado por servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ya que este procedimiento lo debía efectuar la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

4.6 Según los documentos de historia clínica aportada se puede verificar que la atención prestada por el Hospital Nivel I El Bordo, Hospital Susana López de Valencia y Clínica la Estancia fue oportuna.

La gestación de la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ fue clasificada como de “alto riesgo” por su edad, multiparidad, antecedente de aborto y por tratarse de un embarazo no planeado, esta circunstancia fue conocida por la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ al momento del inicio de la gestación.

Las condiciones clínicas previas de la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ pudieron estar directamente relacionadas con las causas que ocasionaron en la paciente el cuadro clínico de

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

preeclampsia severa, ruptura prematura de membranas, abrupcio de placenta y las complicaciones del parto.

En la historia clínica aportada no se evidencian fallas en la prestación de los servicios de salud.

4.7 De acuerdo a todo lo anterior, el Departamento debe ser desvinculado de la presente demanda. (...)"

Por otra parte hace referencia a las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, teniendo a cargo el departamento, la dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y del sistema general de seguridad social en el territorio de su jurisdicción, sin que haya prestado de manera directa el servicio de salud a los demandantes.

Que de conformidad con sus competencias, verificó la habilitación de los centro hospitalarios, entre ellos, los hoy demandados, con constancia de habilitación de fecha 28 de diciembre de 2017.

Hace referencia a la prohibición expresa de la prestación de servicios de salud de los entes territoriales, establecida en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

MUNICIPIO DE PATIA⁹: se opone a las pretensiones de la demanda haciendo referencia a las normas legales y constituciones de la competencia de los municipios, para aclarar que el servicio de salud los prestan los municipios a través de las empresas sociales del estado, el cual se encuentra a cargo del Hospital Nivel I El Bordo, entidad descentralizada del orden municipal.

Menciona que el municipio no es el prestador directo del servicio de salud, no siendo la ESE una dependencia del ente territorial.

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE: Manifiesta que los hechos de la demanda no se atemperan a la realidad, toda vez que las atenciones brindadas a la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDES y su hijo, se efectuaron de manera idónea, oportuna y justificable en todo momento.

Destaca que la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDES era una paciente con 39 años de edad por lo que el embarazo fue calificado como de alto riesgo además de ser multiparidad, es decir que había dado a luz más de una vez, con aborto previo y gastritis.

Manifiesta que la paciente ingresó al servicio de urgencias el 19 de agosto de 2015 a las 8:18pm, con embarazo en fase latente de trabajo de parto con preeclampsia severa, siendo atendida de manera inmediata por el médico de turno el Dr. CANDAMIL CARVALLO DIEGO FERNANDO médico especialista en ginecología y obstetricia y de manera posterior en la sala de partos por parte del doctor RENDON BECERRA CESAR AGUSTO, de la misma especialidad.

Describe las atenciones recibidas por la paciente y su hijo, las cuales considera fueron brindadas de manera oportuna y diligente conforme los protocolos médicos, desconociendo la entidad para el momento del parto los antecedentes médicos de la madre y de su embarazo de alto riesgo, destacando que la atención se realizó conforme a la lex artis, sin que se logre probar acción u omisión de la entidad que comprometa su responsabilidad.

⁹ Expediente digital, ítem 03 folio 156

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE: se opone a las pretensiones de la demanda, haciendo un recuento de las atenciones en salud brindadas a la paciente, la cual considera se hizo de manera oportuna y conforme los protocolos médicos, siendo una IPS publica de primer nivel de complejidad, la cual para la fecha de los hechos no estaba obligada a brindar el servicio especializado de ginecología y obstetricia y por tal razón realizó la remisión de la paciente de manera oportuna.

Resalta la obligación del médico de medio y no de resultado, como también que en el presente asunto no se logró probar la presunta falla en el servicio en que habría incurrido la entidad.

Llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA** por parte de la **Empresa Social del Estado Nivel I el Bordo**, se opone a las pretensiones de la demanda y refiere que con la historia clínica de los pacientes es posible establecer que la atención en salud por parte del Hospital Nivel I de el Bordo se brindó de manera oportuna e integral con apego a los protocolos médicos y la lex artis, sin que se haya logrado probar la presunta falla en el servicio en que habría incurrido la entidad, o la existencia de perdida de oportunidad.

Se pronuncia y opone a las pretensiones de la demanda y a los perjuicios que se reclaman.

Frente al llamado en garantía manifiesta que entre SEGUROS DEL ESTADO S.A, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL I NIVEL EL BORDO, se concertó un contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 40-02- 101000310, con vigencia del 31/01/2015 al 31/01/2016, y no la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 40-02-10100310 a la que hace referencia el hospital, sin la que la sola vigencia de la póliza al momento de los hechos genere un obligación, haciendo alusión a sus condiciones, amparos, límites y exclusiones.

Se pregunta a los asistentes, si se encuentran de acuerdo con los extremos de la litis planteados, a lo que indican estar de acuerdo.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431. Que se notifica en estrados. El litigio en el presente asunto consiste en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, por los padecimientos de salud que presenta el menor MAICOL GALINDEZ desde su nacimiento, que de acuerdo con los hechos planteados en la demanda, obedece a la falla en la prestación del servicio médico. Deberá establecer el Despacho si se configura algún eximente de responsabilidad frente a las entidades demandas. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecerse el alcance de la responsabilidad del llamado en garantía. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la decisión.

5.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la parte demandada para que manifieste si trae propuesta de conciliación, frente a lo cual manifiesta:

NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: sin formula de conciliación para el presente asunto por parte del Comité de Conciliación de la entidad.

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD: Sin formula de conciliación.

MUNICIPIO DE PATIA-SECRETARIA DE SALUD DE PATIA: Sin formula de conciliación.

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE: Sin formula de conciliación.

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO ESE: Sin animo de conciliación.

COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA por parte de la **Empresa Social del Estado Nivel I el Bordo:** sin animo conciliatorio.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1432. que se notifica en estrados. Ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas y de la llamada en garantía, SE DISPONE: **PRIMERO:** DECLARAR fracasada la conciliación. **SEGUNDO:** CONTINUAR con la siguiente etapa de la audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

6.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No.1433.** Que se notifica en estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las que se consideran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. En consecuencia, se **DISPONE: PRIMERO.** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO.** Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y con los requisitos del C.G.P **TERCERO.** Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 a.m. CUARTO.** A solicitud de las partes, se decretan las siguientes:

1. Parte demandante

1.1 Documental

a. Oficiar al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E para que remita con destino a este proceso, lo siguiente:

- Copia integra de las historias clínicas de MAICOL FELIPE GALINDEZ RUIZ con No 1.029.604.340 y de NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ con No 25280055, que contenga registro de enfermería, medicamentos, notas de parto, cuadro de turnos de los profesionales de la medicina y enfermería que se encontraban de turno el día 19 de agosto de 2.015 en la Sección de Urgencias ginecología y en cada una de las secciones en las que fue atendida la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ.
- En relación con la certificación del nombre del profesional de la medicina con especialidad en GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA que se encontraban de turno el día 19 de agosto de 2.015 en la Sección de urgencias de ginecología entre las horas comprendidas entre las 19:00 horas y 24:00 horas, la parte actora lo puede deducir de la historia clínica de la paciente.
- Copia integra de los PROTOCOLOS MEDICOS de SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LAS COMPLICACIONES DEL EMBARAZO Y EL PARTO en pacientes con preclampsia.

<i>Expediente</i>	190013333007 2017 00325 00
<i>Demandante (s)</i>	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
<i>Demandado</i>	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
<i>Medio de Control</i>	REPARACION DIRECTA

b. Oficiar al HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO E.S.E para que remita con destino a este proceso, lo siguiente:

- Copia integra de la historia clínica del menor MAICOL FELIPE GALINDEZ RUIZ con número de identificación 1.029.604.340 y de la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ con cc No 25280055, con notas de enfermería.
- Remita cuadros de turno de los profesionales de la medicina que se encontraban de turno el día 19 de agosto de 2.015 en la Sección de Urgencias ginecología y en cada una de las secciones en las que fue atendida la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ.
- Copia integra de la minuta de ambulancia que trasladó al menor MAICOL FELIPE GALINDEZ RUIZ y a su madre a la ciudad de Popayán, entre las 16:00 y 20:00 horas del día 19 de agosto de 2015 y de la remisión.
- Indique el nombre completo de la médico que acompañó a la paciente NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ durante el traslado en ambulancia desde El Hospital Nivel I el Bordo hasta El Hospital Susana López de Valencia E.S.E. DE Popayán el día 19 de agosto de 2015.
- Copia integra de los PROTOCOLOS MEDICOS de SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LAS COMPLICACIONES DEL EMBARAZO Y EL PARTO en pacientes con preclampsia.

Termino de respuesta de diez (10) días

c. Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita con destino a este proceso certificación si en un hospital nivel II debe existir para la atención de urgencias de manera permanente un médico especialista en GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.

Termino de respuesta de diez (10) días

d. Oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que con destino al proceso se sirva informar qué medidas de Inspección, Vigilancia y Control había adoptado esa cartera para vigilar en el mes agosto de 2015 que los hospitales HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO E.S.E y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E estuviera cumpliendo con los requisitos de los servicios habilitados, en particular el de ginecobstetricia, lo mismo que la disponibilidad de quirófanos.

Termino de respuesta de diez (10) días.

La gestión de la prueba queda a cargo de la apoderada de la parte actora con la colaboración de las entidades demandadas quienes tienen en su poder la prueba que se requiere.

1.2. Declaración de parte

Solicita se cite a interrogatorio a los señores NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ, LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE y ANGGY MARCELA HOYOS RUIZ, si embargo se trata de declaraciones de parte solicitadas por el mismo extremo procesal.

Respecto a la petición de esta prueba, el Despacho debe indicar que el Honorable Consejo de Estado, en auto de 4 de abril de 2022, Radicación No.

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

17001233300020200004402 (67820), precisó el alcance de la declaración de parte al interior de un proceso, en el siguiente sentido:

“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”

Respecto a la prueba de declaración de parte el despacho debe indicar que el Honorable Consejo de Estado en auto de 4 de abril de 2022. Radicación No. 17001233300020200004402 (67820), precisó el alcance de la declaración de parte al interior de un proceso, en el siguiente sentido:

“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”

De acuerdo con lo anterior, la declaración de parte es procedente como prueba al interior de un proceso, pero no faculta a la misma parte para que solicite su propia declaración, sino que es arbitrio del juzgador decretarlo de manera oficiosa para aclarar puntos oscuros, o dudosos de la contienda, debido a que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditar el hecho o la excepción que alega.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 23 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado Naún Mirawall Muñoz Muñoz, Expediente: 2016-00097, Demandante: DARY YANETH PEÑA FIEL ARDILA y OTROS GRUPOS, Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -y Ejército Nacional, Medio de Control: Reparación Directa, recogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se acaba de citar, indicó lo siguiente frente a las declaraciones de parte:

“La parte demandante, en la adición de la demanda solicitó como prueba la declaración de parte de los demandantes, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de las circunstancias de su desplazamiento, de las afectaciones que sufrieron con el desplazamiento

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

forzado del que fueron víctimas, porque no cuentan con conocidos o con personas que puedan servir de testigos que no sean familiares, siendo ellos mismos quienes pueden expresar la situación que vivieron.

Conforme lo orienta la jurisprudencia citada, para efectos del recurso es necesario considerar la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de la prueba.

Ahora bien, frente al tema específico de la declaración de parte, se trae a líneas la posición de la Sección Tercera; Subsección C, del Consejo de Estado; con providencia del Magistrado Guillermo Sánchez Luque, de 04 de abril de 2022 en el expediente bajo radicación interna 67820, en la cual decantó:

....
“De acuerdo con el criterio jurisprudencial reproducido en precedencia, resulta claro para la Sala, que no le es dable a la propia parte solicitar su declaración, no siendo este el alcance de la norma procesal; potestad que está en cabeza o bien del director del proceso o bien de la parte contraria. Aunque se afirma por los demandantes, que por razón del desplazamiento no se cuenta con los testigos que refieran sobre la situación vivida; **la declaración de parte no cumple con el requisito de la conducencia, porque los hechos de la demanda que es uno de los presupuestos de la petición probatoria, no pueden acreditarse con las solas afirmaciones de la propia parte.** Por estas razones en este aspecto se confirmará el auto apelado.”

Con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y del Tribunal Administrativo del Cauca a las que se hizo referencia, no se decretará la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandante, por cuanto la prueba resulta inútil e innecesaria, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, no procede su demostración a través de las declaraciones de la propia parte, dado que es la demanda la oportunidad con la que cuenta el extremo procesal activo para exponerlos, pero dicha narrativa no lo releva de la carga procesal de acreditarlos.

En consecuencia, se niega la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos, el artículo 168 del CGP, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca.

1.3 Testimonial

Citar y hacer comparecer, a través de la apoderada de la parte demandante a los señores LEIDY ZULENNY ZEMANATE RUIZ con cc No 1.061.729.931, NURY CAICEDO VARGAS con cc No 34.495.565, HUGO ALBERTO CAJAS HOYOS con cc No 1.061.718.452, NELLY MARIA CATUCHE GIRON con cc No 34.350.182 y TOÑO MOLINA ESPINOSA con cc No 79.541.542, para que declaren sobre las relaciones familiares, las actividades que desarrollan los demandantes y las limitaciones físicas del menor.

La apoderada deberá citar a los testigos, quienes deberán declarar por turnos y desde cuentas de correo electrónico diferentes y estar en lugares separados para la recepción de su declaración y hacer efectiva la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones y que el despacho se reserva la facultad de limitarlos, conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

1.4 Testigos técnicos

Solicita se cite como testigos técnicos:

<i>Expediente</i>	190013333007 2017 00325 00
<i>Demandante (s)</i>	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
<i>Demandado</i>	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
<i>Medio de Control</i>	REPARACION DIRECTA

- Doctores que acompañaron el traslado en ambulancia de la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ del Hospital Nivel I el Bordo al Hospital Susana López de Valencia.
- Especialista en ginecología y obstetricia que atendieron a la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ en el Hospital Nivel I el Bordo, el 19 de agosto de 2015.

Toda vez que la prueba fue solicitada de manera indeterminada, y que en principio permitiría negarla, el Despacho le solicita a la apoderada de la parte demandante precise el nombre del testigo teniendo en cuenta la historia clínica aportada al proceso.

Indica que se citará como testigo al doctor FRANCISCO DARWIN PALACIOS PALACIOS, quien para la fecha de los hechos laboró en el Hospital Nivel I de el Bordo, Cauca, y al doctor DIEGO FERNANDO CANDAMIL CARVALLO especialista en ginecología y obstetricia del Hospital Susana López de Valencia.

La apoderada deberá citar a los testigos con la colaboración de las entidades demandadas, quienes deberán declarar por turnos y desde cuentas de correo electrónico diferentes y estar en lugares separados para la recepción de su declaración y hacer efectiva la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones y que el Despacho se reserva la facultad de limitarlos, conforme a los artículos 212 y 218 del C.G.P.

1.5 Pericial- Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca

Se decreta la práctica de la prueba solicitada en la demanda, y en tal sentido se ordena la presentación personal del menor MAICOL FELIPE GALINDEZ RUIZ con NUIP 1.029.604.340 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CAUCA, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones padecidas durante su nacimiento (parto) (retraso en el desarrollo psicomotor y crup de laringe).

La parte demandante se encargará de la gestión de la prueba, incluida la remisión de los oficios correspondientes, el aporte de copia de la historia clínica, y estará pendiente de la asignación de cita para valoración, y la cancelación de los honorarios a la referida Junta.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción de las referidas valoraciones, dado que se encuentra a cargo de un órgano público, y en consecuencia, una vez allegada, correrá traslado por el termino de tres (3) días, para los fines previstos en el párrafo del artículo 228 de CGP. Se prescinde la contradicción en audiencia.

Termino de respuesta: 20 días

1.6. Pericial- Instituto Nacional de Medicina Legal

Se decreta la práctica de la prueba solicitada en la demanda, y en tal sentido se ordena la valoración del menor MAICOL FELIPE GALINDEZ RUIZ con NUIP 1.029.604.340 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con sede en la ciudad de Popayán, para determinar incapacidad medico legal producto

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

de las lesiones que padeció durante su nacimiento. Solicita además, se determine el estado de salud del menor antes del parto y después del mismo.

La parte demandante se encargará de la gestión de la prueba, incluida la remisión de los oficios correspondientes, el aporte de copia de la historia clínica, y estará pendiente de la asignación de cita para valoración.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción de las referidas valoraciones, dado que se encuentra a cargo de una entidad pública, y en consecuencia, una vez allegada, correrá traslado por el termino de tres (3) días, para los fines previstos en el párrafo del artículo 228 de CGP. Se prescinde la contradicción en audiencia.

Termino de respuesta: 20 días

1.7 pericial- dictamen pericial Ginecología y Obstetricia

Solicita la parte actora que se designe profesional de la Universidad del Valle para que rinda pericia que requiere.

Se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada, y en aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 226 y 227 del CG del P, se dispone que la PARTE DEMANDANTE aporte el dictamen pericial que solicita en un término de veinte (20) días, el cual deberá ser elaborado por un perito MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA , para que rinda informe sobre el procedimiento realizado durante el parto de la señora NELVY LORENA RUIZ el día 19 de agosto de 2015 en el Hospital Susana López de Valencia ESE y las posibles repercusiones que generaron en la salud del bebe las prácticas de los especialistas en dicho momento.

La gestión de la prueba queda a cargo de la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, que deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y 230 del C.G.P, se fijan de manera provisional en la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por su parte el perito deberá cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en el CPACA y en el C.G del P. Así mismo, una vez allegado el dictamen pericial la parte actora deberá garantizar la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas, programada para el **MIERCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 a.m.** para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta.

Se advierte que la prueba pericial deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho con copia a las restantes partes procesales.

1.8 Pericial- Psicología

Solicita se designe profesional de la Universidad del Cauca, o Cooperativa de Colombia.

Se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada, y en aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

con los artículos 226 y 227 del CG del P, se dispone que la PARTE DEMANDANTE aporte el dictamen pericial que solicita en un término de veinte (20) días, el cual deberá ser elaborado por un perito PSIQUIATRA, para que rinda informe sobre la existencia o no de depresión, angustia, congoja y dolor padecido por los señores NELVY LORENA RUIZ, LIUBER ALFADY GALINDEZ, la joven ANGGY MARCELA HOYOS y los menores ELKIN SANTIAGO GALINDEZ y MAICOL FELIPE GALINDEZ por los padecimientos de salud de este último.

La gestión de la prueba queda a cargo de la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, que deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y 230 del C.G.P, se fijan de manera provisional en la suma de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en razón al número de personas que deben ser valoradas.

Por su parte el perito deberá cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en el CPACA y en el C.G del P. Así mismo, una vez allegado el dictamen pericial la parte actora deberá garantizar la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia de pruebas, programada para el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 a.m.** para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta.

Se advierte que la prueba pericial deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho con copia a las restantes partes procesales.

2. Municipio de Patía, Cauca

No solicitó la practica de pruebas.

3. Hospital Nivel I El Bordo ESE

No solicitó la práctica de pruebas.

4. Departamento del Cauca

Se destaca que no solicitó la práctica de pruebas, pero aportó concepto técnico rendido por la doctora CARMEN ROCIO BETANCOURT HOYOS Profesional Universitario Centro Regulador de Servicios Ambulatorio del Departamento del Cauca, que no podrá ser tenido cuenta como pericia, toda vez que fue rendido por persona vinculada a la misma entidad, lo que le resta imparcialidad y credibilidad, dado que la pericia no solo debe ser rendida por persona idónea, es decir que cuente con los conocimientos técnicos y científicos y la experiencia necesaria para el efecto, sino que además debe tratarse de un tercero imparcial.

5. Hospital Susana López de Valencia ESE

5.1 testimonial

Citar y hacer comparecer, a través del apoderado del Hospital Susana López de Valencia ESE, a los siguientes doctores para que declaren todo lo que les conste en relación con el estado del paciente, evolución, diagnostico de ingreso, recomendaciones y en general lo que le conste sobre los hechos de la demanda, a los siguientes:

- Diego Fernando Candamil Carvallo, ginecóloga y obstetra.

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

- Leider Fernando Muñoz Hoyos, médico general
- Cesar Augusto Rendon Becerra, ginecóloga y obstetra.
- Víctor Hugo Collazos Fernández, pediatra

El apoderado deberá citar a los testigos, quienes deberán declarar por turnos y desde cuentas de correo electrónico diferentes y estar en lugares separados para la recepción de su declaración y hacer efectiva la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de sus declaraciones y que el Despacho se reserva la facultad de limitarlos, conforme a los artículos 212 y 218 del C.G.P.

5.2 Pericial- dictamen especialista en ginecología y obstetricia

Solicita el apoderado que se designe profesional de la Universidad del Cauca para que rinda pericia que requiere.

Se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada, y en aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 226 y 227 del CG del P, se dispone que el **Hospital Susana López de Valencia ESE** aporte el dictamen pericial que solicita en un término de veinte (20) días, el cual deberá ser elaborado por un perito MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA , para que rinda informe pericial, conforme la historia clínica de NELVY LORENA RUIZ y MAICOL FELIPE GALINDEZ RUIZ y absuelva lo siguiente:

- Sintomatología presentada por la paciente en cuestión y diagnóstico de acuerdo a su cuadro clínico.
- Tratamiento a seguir para dicho cuadro clínico.
- Nivel de urgencia con la que fue remitida y nivel de urgencia de atención para dicho cuadro clínico y si clasifica en aquellas consideradas de atención inmediata.
- Determinar si de acuerdo al cuadro clínico del que se viene haciendo referencia la paciente en cuestión fue atendida oportunamente por parte del personal médico del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.
- Determinar si el acto quirúrgico practicado a la señora NELVY LORENA RUIZ fue adecuado Conforme a los protocolos de atención y oportuno de acuerdo a la urgencia y sintomatología.
- Determinar si el posoperatorio se llevó a cabo en forma adecuada y de acuerdo a los protocolos o guías de atención.
- Determinar cuáles son los posibles riesgos o complicaciones
- Las demás que se consideren pertinentes.

La gestión de la prueba queda a cargo del apoderado del **Hospital Susana López de Valencia ESE**, que deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y 230 del C.G.P, se fijan de manera provisional en la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por su parte el perito deberá cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en el CPACA y en el C.G del P. Así mismo, una vez allegado el dictamen pericial el **Hospital Susana López de Valencia ESE** deberá garantizar la comparecencia del auxiliar de la justicia a la

Expediente	190013333007 2017 00325 00
Demandante (s)	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

audiencia de pruebas, programada para el **MIERCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 a.m.** para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta.

Se advierte que la prueba pericial deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho con copia a las restantes partes procesales.

6. COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA por parte de la **Empresa Social del Estado Nivel I el Bordo**

6.1 interrogatorio de parte

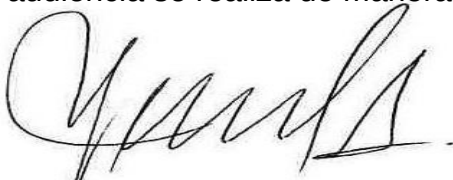
Solicita se cite a interrogatorio a la demandante, para que absuelva el cuestionario verbal o escrito que formulara, por lo que entiende el Despacho que solicita que se cite a interrogatorio de parte a la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ. En consecuencia se ordena la citación a interrogatorio de parte a la señora NELVY LORENA RUIZ FERNANDES.

La apoderada de la parte demandante deberá citar a la demandante, quien deberá declarar por turnos y estar en lugares diferentes para la recepción de su declaración con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de la citada permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento del Cauca y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas y en este momento el Despacho no decretará pruebas de oficio, sin perjuicio de hacer uso de dicha facultad en momento procesal posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia a las 09:14 a.m. y la suscriben la Juez y la Secretaria Ad Hoc, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realiza de manera virtual.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



MONICA DAZA DORADO
Secretaria Ad Hoc